

**CG/SE/CAMC/MORENA/208/2021.**

**ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA; EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/PES/MORENA/336/2021, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CAMC/MORENA/208/2021.**

## ÍNDICE

SUMARIO	2
Antecedentes	3
Consideraciones	6
A) Competencia	6
B) Planteamiento de las Medidas Cautelares	7
C) Consideraciones generales sobre la Medida Cautelar	8
D) Estudio sobre la Medida Cautelar	11
1. Estudio preliminar sobre la conducta consistente en violaciones en materia de propaganda electoral	17
2. Estudio preliminar sobre la adopción de medidas cautelares, bajo la figura de tutela preventiva.	26
3. Solicitud de Negativa de Registro como Candidato dentro del Proceso Electoral 2020-2021.	30
E) Efectos	31
Acuerdo	32

CG/SE/CAMC/MORENA/208/2021.

## SUMARIO

Esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, resuelve declarar **IMPROCEDENTE** el dictado de la medida cautelar por presuntas violaciones a la normatividad electoral del **C. Miguel Ángel Yunes Márquez**, en su calidad de Candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Veracruz, Veracruz y al Partido Acción Nacional por *Culpa In Vigilando*, por la presuntamente **“... CONTRAVENIR LAS NORMAS SOBRE PROPAGANDA POLÍTICA Y/O ELECTORAL; derivado del incumplimiento de la obligación que establece el artículo 64 del código 577 Electoral para el Estado de Veracruz, respecto de que la propaganda electoral que sea colocada por actividades de precampaña deberá ser retirada a más tardar cinco días antes del registro de candidatos...”** las que, a dicho del denunciante **“...ponen en riesgo los criterios de imparcialidad, neutralidad y equidad...”**, pues del estudio realizado preliminarmente y en apariencia del buen derecho, como se explica en el apartado de las publicaciones denunciadas, no se acreditan los elementos prohibidos por la norma.

## Antecedentes

### 1. Denuncia

**CG/SE/CAMC/MORENA/208/2021.**

El veintitrés de abril de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, el C. David Agustín Jiménez Rojas, en su calidad de Representante Propietario del Partido Político MORENA ante el Consejo General de este Organismo Público Local Electoral de Veracruz<sup>2</sup>, presentó escrito de denuncia en contra del **C. Miguel Ángel Yunes Márquez**, en su calidad de Candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Veracruz, Veracruz y al Partido Acción Nacional por *Culpa In Vigilando* por presuntamente: **«...CONTRAVERIR LAS NORMAS SOBRE PROPAGANDA POLÍTICA Y/O ELECTORAL; derivado del incumplimiento de la obligación que establece el artículo 64 del código 577 Electoral para el Estado de Veracruz, respecto de que la propaganda electoral que sea colocada por actividades de precampaña deberá ser retirada a más tardar cinco días antes del registro de candidatos...»** las que, a dicho del denunciante **“...ponen en riesgo los criterios de imparcialidad, neutralidad y equidad...”**

## **2. Radicación, Reserva de Admisión y Emplazamiento**

Por acuerdo de veinticinco de abril, se tuvo por recibida la denuncia con la clave de expediente **CG/SE/PES/MORENA/336/2021**. De igual forma, se reservó la admisión y emplazamiento, para realizar diligencias para mejor proveer, y contar con elementos suficientes para el dictado de las medidas cautelares y la debida integración del expediente.

## **3. Diligencias Preliminares.**

---

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiunos, salvo expresión en contrario.

<sup>2</sup> En lo sucesivo OPLEV.

**CG/SE/CAMC/MORENA/208/2021.**

1. Mediante Acuerdo de veinticinco de abril, se requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral<sup>3</sup> de este Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, para que certificara la existencia y contenido de diversas ligas electrónicas. Las ligas electrónicas aportadas por el denunciante son las que a continuación se señalan:

- a) <https://www.facebook.com/MYunesMarquez/videos/1572194943170905>
- b) <https://www.facebook.com/MYunesMarquez/videos/175572181035343>
- c) <https://www.facebook.com/MYunesMarquez>
- d) <https://www.facebook.com/MYunesMarquez/photos/a.363843903637452/3930058837015923>
- e) <https://twitter.com/myunesmarquez?lang=es>
- f) [https://twitter.com/MYunesMarquez/header\\_photo](https://twitter.com/MYunesMarquez/header_photo)

2. Mediante Acuerdo de veinticinco de abril, se tuvo, por ser un hecho publico y notorio como domicilio del C. Miguel Ángel Yunes Márquez el ubicado en C. Fernando de Magallanes N° 441, Int. 2, A; Fraccionamiento Reforma, C.P. 91919, Veracruz, Veracruz.

3. Mediante oficio número OPLEV/OE/1662/2021 la UTOE, en contestación al diverso OPLEV/DEAJ/3157/2021 hace del conocimiento a la Secretaria Ejecutiva que la liga siguiente liga es genérica:

- c) <https://www.facebook.com/MYunesMarquez>

Por lo que solicito que se señalaran los hechos o actos específicos que serían objeto de certificación, para poder atender la solicitud.

---

<sup>3</sup> En lo subsecuente, UTOE

**CG/SE/CAMC/MORENA/208/2021.**

4. Mediante acuerdo de veintiocho de abril, se previno al denunciante para que precisara las circunstancias de modo tiempo y lugar que pretendía acreditar con el hecho número 7 de su escrito de queja, así como la publicación que deseaba se certifique respecto a la liga electrónica <https://www.facebook.com/MYunesMarquez>.
5. Mediante escrito de fecha dos de mayo, signado por el C. David Agustín Jiménez Rojas, da cumplimiento al requerimiento efectuado en fecha veintiocho de abril, precisando las circunstancias de modo tiempo y lugar, asimismo solicita que "... sea certificada la primera captura de imagen de la pantalla que aparece al abrir el link o liga electrónica, en la cual aparece la imagen alojada específicamente en el enlace <https://www.facebook.com/MYunesMarquez/photos/a.363843903637452/3930058837015923>.
6. El tres de mayo, la Unidad Técnica de Oficialía Electoral dio cumplimiento al requerimiento efectuado con fecha veinticinco de abril y remitió el **ACTA: AC-OPLEV-520-2021**.
7. Mediante acuerdo de fecha cinco de mayo, y toda vez que la liga precisada por el denunciado se encuentra previamente analizada y certificada por la UTOE se determinó no requerir de nueva cuenta a dicha Unidad Técnica, toda vez que se hizo el señalamiento de que la liga correspondiente a <https://www.facebook.com/MYunesMarquez> únicamente remite a un perfil, por lo que es genérica. Así también se tiene como un hecho público y notario la titularidad de la cuenta de Facebook donde se alojan las ligas electrónicas denunciadas a nombre del C. Miguel Ángel Yunes Márquez, por así constar

**CG/SE/CAMC/MORENA/208/2021.**  
en las actuaciones del CG/SE/PES/MORENA/080/2021 Y ACUMULADO  
CG/SE/PES/FPM/086/2021.

#### **4. Acuerdo de Admisión y Formulación de Cuaderno Auxiliar**

A propuesta de la Secretaría Ejecutiva del OPLE Veracruz, **el once de mayo**, se formó el cuaderno auxiliar de medidas cautelares, radicándose bajo el número de expediente **CG/SE/CAMC/MORENA/208/2021**.

Asimismo, se ordenó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

### **Consideraciones**

#### **A) Competencia**

La Comisión de Quejas, es competente para conocer y resolver sobre el planteamiento de medidas cautelares, en términos de los artículos 138, fracción I; y 340 del Código Electoral; así como lo establecido en los artículos 1, párrafo 2; 6, párrafo 7; 7, párrafo 1; 8, párrafos 1 y 2; 10, párrafo 1; 9, párrafo 2; 10, párrafo 1, inciso b), 40, 41 y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE Veracruz.

Lo anterior, por presuntamente: *"CONTRAVENIR LAS NORMAS SOBRE PROPAGANDA POLÍTICA Y/O ELECTORAL; derivado del incumplimiento de la obligación que establece el artículo 64 del código 577 Electoral para el Estado de Veracruz, respecto de que la propaganda electoral que sea colocada por actividades de precampaña deberá ser retirada a más tardar cinco días antes del registro de*

**CG/SE/CAMC/MORENA/208/2021.**

*candidatos*"; en donde se solicitó la adopción de Medidas Cautelares, lo cual es competencia de esta Comisión.

## **B) Planteamiento de las Medidas Cautelares**

Del escrito de denuncia, se advierte que el C. David Agustín Jiménez Rojas, en su calidad de representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo General de este OPLEV., solicita el dictado de medidas cautelares con el objeto de:

[...]

*... detener una conducta que por sí misma genere inequidad en el Proceso Electoral, bajo el principio de tutela preventiva y toda vez que el C. Miguel Ángel Yunes Márquez, en su calidad de candidato a la alcaldía de Veracruz, Ver., y al Partido Acción Nacional por el principio de culpa in vigilando, han demostrado que pone en riesgo los criterios de imparcialidad, neutralidad y equidad en el actual proceso Electoral Local 2020-2021... a fin de que se suspenda la promoción desmesurada, eliminando las publicaciones referidas en el capítulo de hechos y de no seguir realizando dichos actos de proselitismo que vulneran los principios de imparcialidad y equidad, así como de las que resulten aplicables al caso concreto... que el registro como candidato dentro del Proceso Electoral 2020-2021 del C. Miguel Ángel Yunes Márquez le sea negado, y en caso de ya haber sido aprobado, este le sea cancelado...*

[...]

Por lo que, esta Comisión de Quejas estudiará y, en su caso, determinará las medidas cautelares que estime pertinentes para hacer cesar las conductas presuntamente constitutivas de **"CONTRAVENIR LAS NORMAS SOBRE PROPAGANDA POLÍTICA Y/O ELECTORAL; derivado del incumplimiento de la obligación que establece el artículo 64 del código 577 Electoral para el Estado de Veracruz, respecto de que la propaganda electoral que sea colocada por actividades de precampaña deberá ser retirada a más tardar cinco días antes del registro de candidatos..."** las que, a dicho del denunciante *"...ponen en riesgo los criterios de imparcialidad, neutralidad y equidad..."*.

CG/SE/CAMC/MORENA/208/2021.

### C) Consideraciones generales sobre la Medida Cautelar

Los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

*a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.*

*b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.*

*c) La irreparabilidad de la afectación. Es la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.*

*d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida. Debe ser idónea, necesaria y proporcional respecto de lo que se pide y el acto que se denuncia.*

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

**CG/SE/CAMC/MORENA/208/2021.**

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una evaluación preliminar en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

**CG/SE/CAMC/MORENA/208/2021.**

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún

**CG/SE/CAMC/MORENA/208/2021.**

menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**<sup>4</sup>

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

#### **D) Estudio sobre la Medida Cautelar**

##### **Caso Concreto**

En el presente caso el C. David Agustín Jiménez Rojas, en su calidad de Representante Propietario del Partido Político MORENA ante el Consejo General de este Organismo Público Local Electoral de Veracruz<sup>5</sup>, presentó escrito de denuncia en contra del **C. Miguel Ángel Yunes Márquez**, en su calidad de Candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Veracruz, Veracruz y al Partido Acción Nacional por *Culpa In Vigilando* por presuntamente: **«...CONTRAVERNIR LAS NORMAS SOBRE PROPAGANDA POLÍTICA Y/O**

<sup>4</sup> J.J.P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.

<sup>5</sup> En lo sucesivo OPLEV.

**CG/SE/CAMC/MORENA/208/2021. ELECTORAL;** derivado del incumplimiento de la obligación que establece el artículo 64 del código 577 Electoral para el Estado de Veracruz, respecto de que la propaganda electoral que sea colocada por actividades de precampaña **deberá ser retirada a más tardar cinco días antes del registro de candidatos...**» las que, a dicho del denunciante **“...ponen en riesgo los criterios de imparcialidad, neutralidad y equidad...”** para ello aportó las pruebas que se señalan en su escrito de queja, consistente en ligas electrónicas.

Por lo anterior es importante señalar que el contenido de dichas ligas, fueron certificadas por la UTOE y proporcionadas en el acta **AC-OPLEV-OE-520-2021;** derivado de su análisis se observa que el contenido de dichas ligas electrónicas se encuentra alojadas en las redes sociales denominadas “Facebook” y “Twitter”.

1	<a href="https://www.facebook.com/MYunesMarquez/videos/1572194943170905">https://www.facebook.com/MYunesMarquez/videos/1572194943170905</a>
2	<a href="https://www.facebook.com/MYunesMarquez/videos/175572181035343">https://www.facebook.com/MYunesMarquez/videos/175572181035343</a>
3	<a href="https://www.facebook.com/MYunesMarquez/photos/a.363843903637452/3930058837015923">https://www.facebook.com/MYunesMarquez/photos/a.363843903637452/3930058837015923</a>
4	<a href="https://twitter.com/myunesmarquez?lang=es">https://twitter.com/myunesmarquez?lang=es</a>
5	<a href="https://twitter.com/MYunesMarquez/header_photo">https://twitter.com/MYunesMarquez/header_photo</a>

CG/SE/CAMC/MORENA/208/2021.

## Marco Jurídico

La legislación electoral hace referencia a la propaganda política y a la electoral, pero no distingue expresamente entre lo que debe entenderse por propaganda política y propaganda electoral; sin embargo, la Sala Superior del TEPJF, a través del análisis sistemático de la regulación electoral, diferencia ambos conceptos.

Con relación a la propaganda política, en general, determinó que tiene el propósito de divulgar contenidos de carácter ideológico, a fin de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o a estimular determinadas conductas políticas (como podría ser fomentar el número de afiliados al partido)<sup>6</sup>.

En tanto que la **propaganda política o electoral**, consiste en presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido para colocarlo en las preferencias electorales, a través de la exposición de los programas y acciones contenidos en los documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con el objeto de mantener informada a la ciudadanía respecto a las opciones de las personas presentadas por los partidos políticos en las candidaturas, las propuestas de gobierno que sustentan, con miras a obtener el triunfo en las elecciones.

En este sentido, la propaganda electoral se caracteriza por hacer llamados explícitos o implícitos al voto, así como por alentar o desalentar el apoyo hacia un partido político o candidatura en particular, a través de la presentación de propuestas, posicionamientos u opiniones respecto diversos temas, por lo que el solo hecho de que el contenido de un mensaje propagandístico **no haga alusión expresamente** a la palabra "voto" o "sufragio", o bien, no solicite de manera directa

---

<sup>6</sup> Véase los recursos de apelación expedientes SUPRAP-115/2007, SUP-RAP-198/2009, SUP-RAP-220/2009 y SUP-RAP-201/2009.

**CG/SE/CAMC/MORENA/208/2021.**

y clara el ejercicio del voto favorable a la ciudadanía, en modo alguno implica en automático que no se trata de propaganda electoral, pues deben analizarse los siguientes elementos:

**Subjetivo.** La persona que emite el mensaje.

**Material.** Contenido o frase del mensaje.

**Temporal.** Fuera del proceso electoral, o dentro del mismo y en este caso, la etapa del proceso electoral en que se emita el mensaje.

Lo anterior, para estar en condiciones para establecer si la verdadera intención consiste, precisamente, en invitar o motivar de manera disfrazada al electorado para que favorezca a determinada opción política en el escenario electoral.

Al respecto, la **Jurisprudencia 37/2010**, de la Sala Superior del TEPJF, señala lo siguiente:

**PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.-** En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

**CG/SE/CAMC/MORENA/208/2021.**

Ahora bien, al relacionar el propósito de cada tipo de propaganda con los fines de los partidos políticos y las actividades que éstos pueden realizar, la Sala Superior del TEPJ<sup>7</sup> ha considerado, que la clasificación de la propaganda de contenido político o electoral está vinculada al tipo de actividades realizadas por los partidos, ya sea permanentes, [esto es, aquellas tendentes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a la divulgación de la ideología y plataforma política de cada partido, cuyo ejercicio no puede limitarse exclusivamente a los periodos de elecciones, dado la finalidad que persiguen] o electorales [es decir, las que se desarrollan durante el proceso electoral, con la finalidad de hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de Acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan los partidos políticos.

Derivado de lo anterior, ha concluido que si la propaganda política se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias; y la propaganda electoral está íntimamente ligada a los postulados y campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en los procesos comiciales para aspirar al poder o posicionarse en las preferencias ciudadanas, con las limitantes que la propia normativa prevé para las precampañas, se regula en los términos siguientes:

a) La propaganda que difundan los partidos, dentro o fuera de un proceso electoral, debe sujetarse a los principios, valores e ideología política que postulan, respetar los límites a la libertad de expresión y tener por objeto la divulgación de su ideología, programas, principios e ideas, así como su plataforma electoral;

---

<sup>7</sup> Véase los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador con número de expediente SUP-REP196/2015 y SUP-REP-18/2016

**CG/SE/CAMC/MORENA/208/2021.**

b) La propaganda política debe presentar la ideología, principios, valores o programas de un partido político en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a las y los ciudadanos a formar parte del mismo, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados/as;

c) La propaganda electoral debe propiciar el conocimiento de las y los candidatos, la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con miras a obtener el triunfo en el cargo de elección popular por el cual compitan. En este sentido, se puede decir que la propaganda política no tiene una temporalidad específica, dado que su contenido versa sobre la presentación de la ideología, programa o plataforma política que detenta un partido político en general, por lo que los mensajes están orientados a difundir una amplia variedad de ideas, acciones, críticas y propuestas que permitan o amplíen la participación de la ciudadanía y de la sociedad en general, el debate público sobre temas que se estimen relevantes para el sistema democrático o de interés general.

En ese tenor y a mayor abundamiento para la aplicación del caso en concreto es dable señalar lo establecido por el artículo 64 del Código Electoral Local, respecto a la conducta denunciada, que señala: "*La propaganda electoral que sea colocada por actividades de precampaña deberá ser retirada por los precandidatos a más tardar cinco días antes del registro de candidatos.*"

CG/SE/CAMC/MORENA/208/2021.

**1. Estudio preliminar sobre la conducta consistente en violaciones en materia de propaganda electoral**

**Análisis de ligas inexistentes.**

En el escrito de queja se advierte que el quejoso refiere un par de videos presuntamente de fechas 13 y 14 de febrero, de los que proporciona las ligas electrónicas a fin de que su contenido sea certificado por la UTOE, hecho realizado, por lo que este punto es dable señalar que, del estudio del acta **AC-OPLE-OE-520-2021** se advierte que dos de las ligas que obran dentro de la misma han sido eliminadas:

	<p><b>URL</b> <i><a href="https://www.facebook.com/MYunesMarquez/videos/1572194943170905">https://www.facebook.com/MYunesMarquez/videos/1572194943170905</a></i> <i>Fecha de publicación: sin fecha.</i></p>
<p>a)</p>	<div data-bbox="581 1255 1122 1549" data-label="Image"> </div> <p>[...] <i>la cual me remite a una publicación de la red social Facebook; en la cual advierto al centro la imagen de una hoja en color celeste, así como la imagen de un candado en color gris, abajo el texto "Este contenido no está disponible en este momento"; abajo "Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó"; abajo un recuadro en color azul y en medio el texto "Ir a la sección de noticias"; debajo "Volver" y más abajo "Ir al servicio de ayuda".</i> [...]</p>

CG/SE/CAMC/MORENA/208/2021.

b)	<p><b>URL:</b> <i><a href="https://www.facebook.com/MYunesMarquez/videos/175572181035343">https://www.facebook.com/MYunesMarquez/videos/175572181035343</a></i> <i>Fecha de publicación: sin fecha.</i></p>  <p>[...] <i>la cual me remite a una publicación de la red social Facebook; en la cual advierto al centro la imagen de una hoja en color celeste, así como la imagen de un candado en color gris, abajo el texto "Este contenido no está disponible en este momento"; abajo "Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó"; abajo un recuadro en color azul y en medio el texto "Ir a la sección de noticias"; debajo "Volver" y más abajo "Ir al servicio de ayuda".</i> [...]</p>

Por lo que dicho lo anterior y como es apreciado de la tabla que antecede, no es viable pronunciarse respecto a las mismas porque no trasciende en razón de las medidas cautelares solicitadas, toda vez que se trata de ligas electrónicas que ya no se encuentran disponibles por lo que, resulta **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar respecto de las siguientes ligas electrónicas:

**CG/SE/CAMC/MORENA/208/2021.**

- <https://www.facebook.com/MYunesMarquez/videos/1572194943170905>
- <https://www.facebook.com/MYunesMarquez/videos/175572181035343>

De conformidad con el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral que a la letra menciona lo siguiente:

**ARTÍCULO 48.**

*1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:*

*a. ...*

*b. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;*

*c. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta; y*

*d. ...*

En consecuencia, esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, determina **IMPROCEDENTE** la solicitud de medida cautelar sobre la conducta consistente en violaciones en materia de propaganda electoral, de conformidad con lo previsto en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV, respecto de las siguientes ligas electrónicas inexistentes certificadas en el **ACTA: AC-OPLEV-OE-520-2021:**

- <https://www.facebook.com/MYunesMarquez/videos/1572194943170905>
- <https://www.facebook.com/MYunesMarquez/videos/175572181035343>

**CG/SE/CAMC/MORENA/208/2021.**

Estudio de las publicaciones alojadas en las redes sociales Facebook y Twitter, en los perfiles denunciados, con nombre "Miguel Ángel Yunes Márquez" en la que no se actualizan los elementos de propaganda electoral de precampaña.

Dicho lo anterior, **bajo la apariencia del buen derecho, sin prejuzgar sobre la existencia de las infracciones denunciadas**, se procederá a realizar el estudio respecto de las **publicaciones denunciadas alojadas en las redes sociales denominadas Facebook y Twitter** en los perfiles con nombre "**Miguel Ángel Yunes Márquez**", correspondiente a las publicaciones denunciadas, las cuales fueron certificadas por la UTOE, a través del acta **AC-OPLEV-OE-520-2021** de fecha 27 de abril, en los términos siguientes:

No.	Manifestaciones tomadas de los extractos del Acta
d)	<p><b>URL:</b>  <a href="https://www.facebook.com/MYunesMarquez/photos/a.363843903637452/3930058837015923">https://www.facebook.com/MYunesMarquez/photos/a.363843903637452/3930058837015923</a>  <i>Fecha de publicación: 14 de marzo</i></p> <div data-bbox="578 1213 1156 1528" data-label="Image"> </div> <p>[...]  <i>la cual me remite a una publicación de la red social Facebook; en la que advierto ... al centro en blanco el texto "MIGUEL ÁNGEL" abajo en letras blancas "yunes", el cual alrededor tiene líneas azules y amarillas; abajo en letras blancas "PRESIDENTE MUNICIPAL"; más abajo en color celeste "VERACRUZ"; debajo en color blanco "PRECANDIDATO ELECTO" seguido del emblema del Partido Acción Nacional.</i> -----</p>

**CG/SE/CAMC/MORENA/208/2021.**

	<p><i>Del lado derecho, observo un círculo que contiene la imagen de perfil, al centro una persona de sexo masculino, tez blanca, cabello negro, camisa blanca, tiene la mano levantada, advierto un fondo celeste y alrededor de la imagen líneas amarillas y celestes; seguido el texto "Miguel Ángel Yunes Márquez"; abajo "14 de marzo" ...</i></p> <p>[...]</p>
	<p>url: <a href="https://twitter.com/myunesmarquez?lang=es">https://twitter.com/myunesmarquez?lang=es</a> Fecha de publicación: sin fecha</p>
<p>e) [...]</p>	<div data-bbox="565 869 1170 1199" data-label="Image"> </div> <p><i>la cual me remite a una publicación de la red social Twitter, en la que advierto al centro un texto en color negro que dice "Miguel Ángel Yunes Márquez", ... abajo advierto un recuadro con el fondo en color azul, alrededor líneas en colores amarillas, celestes y naranja, del lado izquierdo un figura irregular en color amarillo, al centro en blanco el texto "MIGUEL ÁNGEL" abajo en letras blancas "yunes", la cual alrededor tiene líneas azules y amarillas; abajo en letras blancas "PRESIDENTE MUNICIPAL"; más abajo en color celeste "VERACRUZ"; debajo en color celeste "PRECANDIDATO ELECTO" seguido del emblema del Partido Acción Nacional... Abajo del lado izquierdo, advierto un círculo con la imagen de perfil, al centro una persona de sexo masculino, tez blanca, cabello negro, camisa blanca, tiene la mano y el dedo índice levantados, advierto un fondo celeste y alrededor de la imagen líneas amarillas y celestes; abajo el texto "Miguel Ángel Yunes</i></p>

CG/SE/CAMC/MORENA/208/2021.

	<p><b>Márquez</b>"; debajo "@MYunesMarquez"; abajo la imagen de una cadena, seguido en letras color celeste "facebook.com/MYunesMarquez"...</p> <p>[...]</p>
	<p>url: <a href="https://twitter.com/MYunesMarquez/header_photo">https://twitter.com/MYunesMarquez/header_photo</a> Fecha de publicación: sin fecha</p>
	<div data-bbox="508 827 1230 1220" data-label="Image"> </div> <p>[...] la cual me remite a una publicación de la red social Twitter, al centro advierto un fondo en color negro, al frente un recuadro en color azul, alrededor líneas en colores amarillas, celestes y naranja, del lado izquierdo un figura irregular en color amarillo, al centro en blanco el texto "<b>MIGUEL ÁNGEL</b>" abajo en letras blancas "<b>yunes</b>", la cual alrededor tiene líneas azules y amarillas; abajo en letras blancas "<b>PRESIDENTE MUNICIPAL</b>"; más abajo en color celeste "<b>VERACRUZ</b>"; debajo en color blanco "<b>PRECANDIDATO ELECTO</b>" seguido del emblema del Partido Acción Nacional.</p> <p>[...]</p>

**CG/SE/CAMC/MORENA/208/2021.**

En ese sentido, de forma preliminar, se advierte que las publicaciones señaladas por el denunciante no son consideradas como propaganda electoral de precampaña, por lo no se encuentra fuera de los límites temporales que marca el artículo 64 del Código Electoral.

Lo anterior en razón que las publicaciones materia de la presente queja no contienen los elementos que se ajusten a tal hipótesis; ello en virtud de que si bien se advierte la frase "precandidato" ésta viene acompañado de la frase "electo", por lo que fonéticamente se lee "precandidato electo".

Con lo que se considera que el denunciado únicamente da a conocer que es, precisamente, precandidato electo; dado que es un hecho público y notorio que la elección interna del Partido Acción Nacional se llevó a cabo el 14 de febrero, donde resultó ganador el denunciado. En ese sentido el denunciado, solo está informando a través de dicha publicación su precandidatura electa; por lo que, no se puede considerar como propaganda de precampaña.

Máxime que, de haberse ajustado al supuesto de ser propaganda de precampaña, lo que al caso no acontece, bajo la primicia de que las imágenes materia de análisis debieron ser retiradas cinco días antes de la fecha de aprobación de registro de candidaturas. Fecha que se toma en consideración para contar esos 5 días de anterioridad, previstos por el ordenamiento legal del que el quejoso hace mención (Artículo 64 del Código Electoral Local), esto es el 3 de mayo, resultando en consecuencia que la fecha límite lo fue el 28 de abril, por lo tanto, el día 27 de abril, data en la que fueron certificadas las referidas imágenes por la UTOE el denunciado no estaba obligado a su retiro.

**CG/SE/CAMC/MORENA/208/2021.**

Ya que el denunciado parte de una premisa equivocada, ya que confunde el registro de candidatos con el acto que da inicio el procedimiento de registro, dado que la solicitud de registro de candidaturas y la documentación que se acompaña a ésta no constituye el acto jurídico de registro en sí, sino el acto por el cual el partido político insta el procedimiento de registro de candidaturas ante la autoridad administrativa electoral; además en el caso el registro de candidatos corresponde a un acto jurídico complejo.

En ese sentido, se considera que el registro de candidatos corresponde a un acto jurídico complejo, porque de una correcta intelección de los artículos 173 al 176 del Código Electoral, se desprende que el registro de candidatos se compone de los siguientes actos:

- a) Inicia con la solicitud de registro y demás documentación que para tal efecto presentan los partidos políticos ante la autoridad administrativa electoral.
- b) Actos administrativos que las áreas administrativas de los distintos Consejos del Instituto Electoral Veracruzano realizan a fin de verificar que las solicitudes y la documentación que se acompañan satisfacen los requisitos de ley.
- c) Culmina con la celebración de la sesión del Consejo General, Consejos Distritales o Consejos Municipales del Instituto Electoral Veracruzano, según sea el caso, por la que se aprueban los registros de candidaturas solicitados por los institutos políticos y en la que se emite el acuerdo respectivo.

Con base en lo expuesto, carece de sustento la afirmación del denunciante en el sentido de que para establecer la fecha límite para el retiro de la propaganda

**CG/SE/CAMC/MORENA/208/2021.**

electoral de precampañas debe tenerse por registro de candidatos el acto de presentación de las solicitudes de registro de candidaturas que realizan los partidos políticos, en tanto que en esa acto por sí solo no genera efectos jurídicos para el propio registro, habida cuenta que la fecha en que un partido político presenta la solicitud de registro puede variar respecto de los demás, ya que los institutos tienen la potestad de presentar la solicitud en cualquier fecha siempre que se encuentre dentro del plazo legal respectivo, por lo que atender la argumentación del quejoso posibilitaría que la fecha límite para el retiro de la propaganda sea distinta para cada partido dependiendo de la data en que se hubiera presentado la solicitud, en contravención del principio de certeza en materia electoral.

En esa línea argumentativa, resulta inconcuso que en términos del artículo 175, fracción VI, del Código Electoral local, el acto de registro de candidatos surge a la vida jurídica y genera todos sus efectos en la sesión celebrada por el Consejo General, Consejos Distritales o Consejos Municipales, según sea el caso, en la que se aprueban las solicitudes de registro de candidaturas presentadas por los partidos políticos, misma que es llevada a cabo el sexto día siguiente a la fecha de conclusión del plazo de registro establecido en la ley.

Así, la fecha límite para el retiro de la propaganda electoral, mediante la realización de los cómputos de días atinentes, se debe tomar en cuenta la fecha que para el acto de aprobación de registro de candidaturas se previó, esto es, el 3 de mayo, y a partir de ahí computar los 5 días anteriores.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Sirve de criterio orientador el adoptado por la sala regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SX-JRC-256/2013 Y ACUMULADO.

**CG/SE/CAMC/MORENA/208/2021.**

Por consiguiente, bajo la apariencia del buen derecho, sin prejuzgar sobre la existencia o no de las infracciones, en sede cautelar, este órgano colegiado determina que, de la investigación preliminar no se advierten elementos objetivos que permiten inferir, indiciariamente, la probable comisión de la infracción denunciada, por lo que se vuelve innecesario la adopción de la medida cautelar para ordenar el retiro de las publicaciones señaladas.

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias, esta Comisión de Quejas llega a la determinación de declarar **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar por cuanto hace a la supuesta violación a las normas de propaganda electoral, respecto a las ligas electrónicas contenidas en el ACTA: AC-OPLEV-OE-520-2021:

- <https://www.facebook.com/MYunesMarquez/photos/a.363843903637452/3930058837015923>
- <https://twitter.com/myunesmarquez?lang=es>
- [https://twitter.com/MYunesMarquez/header\\_photo](https://twitter.com/MYunesMarquez/header_photo)

**2. Estudio preliminar sobre la adopción de medidas cautelares, bajo la figura de tutela preventiva.**

Del escrito de denuncia, se advierte que el quejoso solicita la adopción de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, para que esta Comisión ordene al C. Miguel Ángel Yunes Márquez, no seguir realizando dichos actos de proselitismo que vulneran los principios de imparcialidad y equidad; con dicha solicitud, busca evitar la comisión de actos futuros de realización incierta. En ese tenor es importante destacar que, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro

**CG/SE/CAMC/MORENA/208/2021.**

de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original.

Ello establece la tesis aislada de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: **"SUSPENSIÓN DEFINITIVA, ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE ACTOS FUTUROS E INCIERTOS."**<sup>9</sup>.

Un criterio similar fue emitido por la Sala Superior del TEPJF, al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **SUP-REP-10/2018**<sup>10</sup>, en donde razonó lo siguiente:

*"... la finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios que rigen la materia electoral y prevenir riesgos que los pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico y/o a valores y principios rectores de la materia comicial o una merma trascendente a derechos fundamentales, que por tanto, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.*

*Por tal razón, cuando se presenta una solicitud de medida cautelar en un procedimiento sancionador electoral se debe valorar el acto denunciado a partir de un juicio de probabilidad respecto a su ilicitud y el grado de afectación a otros derechos y principios, así como de su inminente realización, porque, se insiste, si no existe tal certeza, no habrá un riesgo o peligro real en la afectación de la normatividad electoral.*

<sup>9</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XV, Abril de 2002, página 1362.

<sup>10</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/REP/SUP-REP-00010-2018.htm>

**CG/SE/CAMC/MORENA/208/2021.**

*Por ende, no basta jurídicamente para analizar y, en su caso, adoptar medidas cautelares en su enfoque tutelar preventivo, la mera afirmación de que es probable que determinada conducta o hecho infractor va a suceder, ya que resulta indispensable estar en presencia de hechos objetivos de los cuales se pueda desprender válidamente que se está preparando su realización o sucederán, porque de esta manera es como se podría advertir una posible puesta en riesgo o afectación de bienes jurídicamente tutelados.*

(...)

*Lo anterior, no prejuzga sobre el sentido que pueda regir la decisión que se dicte en el fondo del procedimiento sancionador, toda vez que el dictado atinente a las medidas cautelares se efectúa a partir de un examen apriorístico de los elementos existentes en ese momento y bajo la apariencia del buen Derecho; en tanto en el fondo se llevará a cabo una justipreciación exhaustiva del caudal probatorio y la resolución se orientara sobre el estudio o interpretación de las disposiciones aplicables al caso.”*

**Énfasis añadido**

De igual forma, la Sala Superior del TEPJF, al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **SUP-REP-66/2017**<sup>11</sup>, ha establecido que las medidas cautelares deben decretarse improcedentes cuando versen sobre actos futuros de realización incierta, pues a través de la **Jurisprudencia 14/2015**, de rubro: **"MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA"**, ha sustentado que las medidas cautelares constituyen medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral.

<sup>11</sup> Consultable en: [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/REP/66/SUP\\_2017\\_REP\\_66-644253.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/REP/66/SUP_2017_REP_66-644253.pdf)

**CG/SE/CAMC/MORENA/208/2021.**

De lo anterior se tiene que si bien esas facultades no pueden ser desplegadas sobre **actos futuros de realización incierta**, pues tal como lo señaló en dicho asunto, su naturaleza es claramente preventiva y sujeta a los hechos denunciados, lo cual implica que no puedan extenderse a situaciones de posible realización, ya que con su dictado se pretende cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral, en tanto se resuelve el fondo de la controversia motivo de la denuncia, por lo que las medidas son accesorias, lo cual las hace depender de un procedimiento principal, cuestión que impide que se extiendan a situaciones que aún no acontecen. En el caso, escapa al ámbito de atribuciones de esta Comisión, emitir una medida cautelar sobre **actos futuros de realización incierta**.

Lo anterior, ya que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

Es por eso que las medidas cautelares sólo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos, de los cuales se tenga certeza sobre su realización o inminente realización, y no así, respecto de hechos que se hayan consumado o aquellos **futuros de realización incierta** pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables, hasta en tanto se resuelve sobre el fondo del asunto

**CG/SE/CAMC/MORENA/208/2021.**

En ese sentido, esta autoridad determina **IMPROCEDENTE** imponer una medida precautoria de **tutela preventiva**, porque se torna restrictiva ya que se trata de hechos que en la actualidad es posible su comisión no obstante de ser hechos futuros de realización incierta, por lo cual se actualiza la siguiente hipótesis señalada en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, misma que a continuación se transcribe:

**Artículo 48**

**1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:**

a. ...

b. ...

c. *Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta; y*

d. ...

**(El resaltado es propio de la autoridad)**

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, esta Comisión de Quejas arriba a la conclusión, que es **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva, de ordenársele no siga realizando dichos actos de proselitismo que vulneren los principios de imparcialidad y equidad.

### **3. Solicitud de Negativa de Registro como Candidato dentro del Proceso Electoral 2020-2021.**

Dicha solicitud escapa a la naturaleza y materia de las medidas cautelares, como a continuación se explica.

Toda vez que, en el apartado respectivo, el denunciante solicita que le sea negado el registro como candidato dentro del Proceso Electoral 2020-2021, al C. Miguel

**CG/SE/CAMC/MORENA/208/2021.**

Ángel Yunes Márquez, y en caso de que ya haber sido aprobado, este le sea cancelado.

No obstante, es dable destacar que, esta Comisión no es competente para determinar la procedencia de tal supuesto.

### **E) Efectos**

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta Comisión declara el dictado de la solicitud de medidas cautelares, realizada por el Representante Propietario del Partido Político MORENA, en el expediente **CG/SE/PES/MORENA/336/2021**, en los términos siguientes:

**1. IMPROCEDENTE** la solicitud de medida cautelar sobre la conducta consistente en violaciones en materia de propaganda política o electoral, de conformidad con lo previsto en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV, respecto de las siguientes ligas electrónicas inexistentes certificadas en el **ACTA: AC-OPLEV-OE-520-2021**:

- <https://www.facebook.com/MYunesMarquez/videos/1572194943170905>
- <https://www.facebook.com/MYunesMarquez/videos/175572181035343>

**2. IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar por cuanto hace a la supuesta violación a las normas de propaganda electoral, respecto a las ligas electrónicas contenidas en el **ACTA: AC-OPLEV-OE-520-2021**:

- <https://www.facebook.com/MYunesMarquez/photos/a.363843903637452/3930058837015923>

**CG/SE/CAMC/MORENA/208/2021.**

- <https://twitter.com/myunesmarquez?lang=es>
- [https://twitter.com/MYunesMarquez/header\\_photo](https://twitter.com/MYunesMarquez/header_photo)

**3. IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva, suspenda la **promoción desmesurada**, y de no seguir realizando dichos actos de proselitismo que vulneran los principios de imparcialidad y equidad.

En ese orden, esta Comisión destaca que las consideraciones vertidas en el presente no prejuzgan respecto de la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas en el escrito de queja, toda vez que no es materia de la presente determinación, sino en su caso, de la decisión que llegara a adoptar la autoridad resolutoria.

### Acuerdo

**PRIMERO.** Se determina por **UNANIMIDAD, IMPROCEDENTE** la solicitud de medida cautelar sobre la conducta consistente en violaciones en materia de propaganda política o electoral, de conformidad con lo previsto en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV, respecto de las siguientes ligas electrónicas:

- <https://www.facebook.com/MYunesMarquez/videos/1572194943170905>
- <https://www.facebook.com/MYunesMarquez/videos/175572181035343>

**SEGUNDO.** Se determina por **UNANIMIDAD, IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar por cuanto hace a la supuesta violación a las normas de

**CG/SE/CAMC/MORENA/208/2021.**

propaganda electoral, respecto a las ligas electrónicas contenidas en el ACTA: AC-OPLEV-OE-520-2021:

- <https://www.facebook.com/MYunesMarquez/photos/a.363843903637452/3930058837015923>
- <https://twitter.com/myunesmarquez?lang=es>
- [https://twitter.com/MYunesMarquez/header\\_photo](https://twitter.com/MYunesMarquez/header_photo)

**TERCERO.** Se determina por **UNANIMIDAD, IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva, suspenda la **promoción desmesurada**, y de no seguir realizando dichos actos de proselitismo que vulneran los principios de imparcialidad y equidad.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE POR OFICIO** al Partido Político MORENA, por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General del OPLEV; y **PUBLICÍTESE** en el portal oficial del OPLE; de conformidad con lo establecido en los artículos 329, apartado 1, inciso b) y 330 del Código Electoral, así como los artículos 31, 32 y 49, párrafo séptimo del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.

**QUINTO.** Tómese el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para los efectos legales correspondientes.

Este Acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, en sesión **en sesión extraordinaria urgente, en la modalidad de video conferencia**, el doce de mayo del dos mil veintiuno; por **UNANIMIDAD** de votos de la Consejera y Consejeros Electorales: María de Lourdes Fernández



Comisión Permanente  
de Quejas y Denuncias



Proceso Electoral Veracruz  
2020-2021  
Diputaciones y Ayuntamientos

**CG/SE/CAMC/MORENA/208/2021.**

Martínez; Juan Manuel Vázquez Barajas; y Roberto López Pérez, en su calidad de Presidente de la Comisión.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, fracción XXII, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del OPLE, el presidente de la Comisión tiene la atribución de firmar, conjuntamente con el Secretario Técnico, todos los informes, actas o minutas, así como, en su caso, los proyectos de dictámenes que se elaboren y aprueben, como en la especie, el Acuerdo de la medida cautelar solicitada.

**ROBERTO LÓPEZ PÉREZ**  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN  
PERMANENTE DE QUEJAS Y  
DENUNCIAS

**JAVIER COVARRUBIAS VELÁZQUEZ**  
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN  
PERMANENTE DE QUEJAS Y  
DENUNCIAS